

REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE OVIEDO Y LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE OVIEDO.

PREÁMBULO.

Una controversia entre dos o más personas puede solucionarse mediante la intervención judicial o por ellas mismas mediante la transacción. Nuestro ordenamiento jurídico posibilita a las partes para que sometan las diferencias a la decisión o laudo de los árbitros, que deberá cumplirse porque, previamente y con carácter voluntario, se han sometido a él, encomendando a terceros y no a la autoridad judicial, de acuerdo con la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, el cauce para resolver los litigios en las relaciones civiles y mercantiles, es pues una alternativa a la acción judicial, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, reconocidos respectivamente en los artículos 9 y 24 de la Constitución Española.

El arbitraje es un medio para la solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes y supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros. En este sentido, el arbitraje se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil. Mediante la institución del arbitraje, los árbitros ejercen funciones análogas a las de la autoridad judicial, pudiendo y debiendo contar en ocasiones con la colaboración y la asistencia de ésta.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley 60/03, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, contempla la posibilidad de que las partes en conflicto puedan encomendar la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a "Corporaciones de Derecho Público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras."

Estas normas garantizan los principios básicos que todo órgano arbitral debe respetar: independencia, transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad y confidencialidad.

La autonomía privada en materia de arbitraje se puede manifestar tanto directamente, a través de declaraciones de voluntad de las partes, como indirectamente, mediante la declaración de voluntad de que el arbitraje sea administrado por una institución arbitral o se rija por un Reglamento arbitral, Reglamento que, en estos casos, también integra la voluntad de las partes.

La competencia a ambas instituciones viene conferida legalmente por lo siguiente:

Al Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Oviedo, como Corporación de Derecho Público que según reza el artículo 5 de sus Estatutos le corresponde ejercer funciones de conciliación, arbitraje o mediación en los asuntos que le sean sometidos, así como promover o participar en instituciones ordenadas a estas actividades.

Igualmente a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Oviedo, a quien la Ley 4/2014, de 1 de Abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, confirió a estas Corporaciones de Derecho Público diversas y múltiples funciones de carácter público-administrativo, entre las que se encuentra "la de desempeñar el arbitraje mercantil, tanto en el ámbito nacional como en el internacional", funciones que se han venido desarrollando desde 1911.

Ambas Corporaciones de Derecho Público, conscientes de la necesidad de implantar la cultura del arbitraje, dada la gran importancia que tiene la institución arbitral para la resolución de las controversias que se producen en el desarrollo de cualquier actividad económica, desean promover y fomentar una verdadera "cultura del arbitraje" que como complemento al sistema jurisdiccional ayude a resolver la conflictividad que cualquier sociedad desarrollada como la nuestra genera. Todo ello con una incuestionable finalidad de prestar un servicio ágil, profesional y eficaz tanto a nuestras empresas cuanto a los profesionales del derecho.

Por otra parte, no cabe duda de que las nuevas tecnologías y la sociedad de la información abren nuevos campos para el desempeño de funciones arbitrales. En este sentido, la Unión Europea ha potenciado las modalidades alternativas a la vía judicial para la resolución de conflictos civiles y mercantiles.

El Ilustre Colegio Oficial de Abogado de Oviedo y la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Oviedo, conscientes del beneficio que el buen funcionamiento del arbitraje significa para el desarrollo de la actividad empresarial desde 2015 viene administrando arbitrajes. Por ello, ha elaborado este Reglamento con la finalidad de prestar un servicio a particulares, a empresas -industriales, tecnológicas, comerciales o de servicios- y, en especial, a los profesionales del derecho.

TÍTULO I. CUESTIONES GENERALES.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Oviedo y de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Oviedo, administrará los arbitrajes tanto en derecho como en equidad, que se le sometan y respecto de los que resulte competente, sean de carácter nacional o internacional, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, y en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

Artículo 2. Competencia.

La Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Oviedo y de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Oviedo, de acuerdo con sus Estatutos, será competente para conocer y administrar los procedimientos de arbitraje que le sean sometidos en estos casos:

- A. Cuando exista un convenio arbitral, entendiéndose por tal cualquier cláusula incorporada a un contrato u otro tipo de acuerdo independiente, por escrito, en el que se establezca el sometimiento expreso a la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Oviedo y de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Oviedo, siendo válida a estos efectos la referencia genérica a la Corte de Arbitraje de Oviedo, para resolver diferencias o controversias, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. Se entenderá asimismo que las partes encomiendan expresamente la administración del arbitraje a la Corte de Arbitraje de Oviedo, cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a "la Corte", al "Reglamento de la Corte", a las "reglas de arbitraje de la Corte" o utilicen cualquier otra expresión análoga.
- B. Cuando no existiendo un convenio arbitral o acuerdo expreso entre las partes para someter sus diferencias a arbitraje, o existiendo, no se determinase la sumisión a la Corte de Arbitraje de Oviedo, se podrá invitar a las partes a que suscriban convenio de sometimiento al arbitraje institucional de esta Corte.

Las referencias que en este Reglamento se hacen a la Corte de Arbitraje, se entienden hechas a sus órganos de gobierno competentes según sus Estatutos; y cuando lo son al Tribunal Arbitral, comprenden tanto los casos de varios árbitros como de uno sólo de ellos.

Igualmente, a los efectos de este Reglamento, la expresión “demandante”, se refiere a la parte o partes solicitantes del arbitraje, y la expresión “demandado” a la parte o partes contrarias.

La única exigencia determinante de su competencia habrá de residir en la voluntad, inequívoca de las partes, plasmada en el convenio arbitral escrito, de someter la gestión del arbitraje a esta entidad, a cuyo efecto podría contener un texto similar al siguiente:

“Toda controversia que se derive directa o indirectamente del presente contrato, de sus negociaciones previas o de cualquier otro acuerdo relacionado se resolverá definitivamente mediante arbitraje administrado por la Corte de Arbitraje de Oviedo, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de los árbitros de acuerdo con su Reglamento y Estatutos. Igualmente, las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte.”.

La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de comienzo del arbitraje, a menos que hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.

Artículo 3. Sede.

La Corte de Arbitraje de Oviedo, tendrá su domicilio en la sede del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Oviedo.

La Secretaría de la Corte de Arbitraje de Oviedo, se localiza en la sede de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Oviedo. Esta sede también será el lugar del arbitraje en donde tendrán lugar la celebración de las vistas y la práctica de las pruebas, salvo acuerdo de las partes.

Excepcionalmente, si la Corte de Arbitraje de Oviedo lo considerase oportuno, de oficio, o bien a solicitud de los árbitros designados en cada caso o a instancia de alguna de las partes, podrá desarrollar diligencias o sesiones en lugar distinto, previa notificación a las partes. En este caso, el laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 4. Idioma.

Las partes podrán elegir libremente el idioma del arbitraje de entre cualquier lengua que sea oficial dentro de la Unión Europea. En su defecto, el idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano.

Si las partes acordaran elegir el idioma, la presentación de las traducciones juradas será simultánea a los escritos que acompañe, siendo por cuenta de la parte proponente los gastos de traducción e interpretación.

Artículo 5. Interpretación.

El Pleno de la Corte de Arbitraje de Oviedo, es el órgano encargado de resolver las dudas que pueda surgir sobre la interpretación y aplicación de este Reglamento.

En lo no previsto en este Reglamento, y referido al desarrollo del procedimiento arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y en su defecto por lo acordado por los árbitros, según lo dispuesto en este Reglamento y en la legalidad vigente.

Artículo 6. Notificaciones.

El demandante deberá señalar en su escrito de demanda de arbitraje su domicilio a efectos de notificaciones. Así mismo tiene la obligación de designar un domicilio del demandado a efectos de comunicarle la existencia del arbitraje y practicar las notificaciones. No obstante, podrá designar varios domicilios si existiesen motivos fundados para prever que en el primero no será efectiva la notificación. En este último caso, deberá señalar el orden en que a su entender pueda efectuarse con éxito la comunicación.

No obstante, en su primer escrito, cada parte designará una dirección para notificaciones, y tienen obligación de comunicar a la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Oviedo cualquier variación de sus domicilios durante el procedimiento.

Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que fue entregada al destinatario o en, su defecto, en el día que fue notificada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección designada.

Será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita tener constancia de la remisión y recepción de escritos y documentos y que hayan sido designados por el interesado.

Si no fuera posible averiguar ninguno de esos lugares, las notificaciones se dirigirán y se considerarán recibidas el día en que haya sido entregada o intentada su entrega por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

Artículo 7. Comunicaciones.

Las comunicaciones de las partes y de los árbitros a la Corte de Arbitraje, y de ésta a las mismas, se efectuarán por escrito a través de la Secretaría de la Corte en horario de 09,00 horas a 14,00 horas.

A los efectos de este Reglamento y en los procedimientos que de él se deriven, las comunicaciones se presentarán y recibirán en la Secretaría de la Corte de Arbitraje.

La localización de la Secretaría de la Corte en la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Oviedo producirá, acorde con el carácter de Corporación de Derecho Público que le corresponde, ante la presentación de cualquier documento, los mismos efectos que la presentación en cualquier registro de entrada de una entidad administrativa.

Deberá acusarse recibo de la recepción en el momento de la entrada de los escritos que se presenten en la copia idéntica que conservará en su poder el presentante.

Las comunicaciones de las partes deberán llevarse a efecto firmadas por el interesado o por su representante.

Las notificaciones y comunicaciones a las partes se realizarán por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado o su representante, según lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 8. Documentación.

Todos los escritos y comunicaciones presentados y los documentos que se adjunten deberán ir acompañados de tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para cada árbitro y para la Corte de Arbitraje, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Oviedo. La Corte de Arbitraje de Oviedo, a solicitud de alguna de las partes o de los árbitros podrá acordar que las copias se presenten en formato digital.

Si la documentación que se presenta no es original, ésta deberá ser aportada por quien la presente, si así lo requiere la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Oviedo, los árbitros o cualquiera de las partes.

Será equivalente a la documentación original la legitimada notarialmente conforme a su legislación específica.

En todo caso se tendrá en cuenta respecto al tratamiento de los datos en general, lo previsto por la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

La confidencialidad de la documentación generada deberá ser observada tanto por la Corte de Arbitraje de Oviedo, cuanto, por el árbitro, las partes, sus abogados, asesores, representantes, así como por los peritos y demás intervinientes en su caso.

Artículo 9. Tipos de arbitraje.

Por el hecho de someterse al presente Reglamento, se entiende que las partes han optado por el arbitraje de derecho. No obstante, las partes podrán optar, mediante acuerdo expreso, por el arbitraje de equidad.

Artículo 10. Plazos.

Para el cómputo de los plazos señalados por días y siempre que no se establezca otra cosa, se contará siempre a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la notificación.

Las notificaciones y las comunicaciones se considerarán recibidas el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.

Cuando los plazos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles. En todo caso se entienden como inhábiles, únicamente, los días señalados como no laborables en la ciudad de Oviedo.

Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea festivo en la sede de la Corte de Arbitraje o en la de desarrollo del arbitraje, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 11. Representación y defensa.

Las partes podrán concurrir al procedimiento, por sí mismas o por medio de representantes debidamente apoderados para tal fin.

Podrán asimismo estar asistidas por abogados en ejercicio, cuyo nombramiento podrá efectuarse en cualquier fase del procedimiento.

Artículo 12. Gastos del arbitraje.

La presentación de la demanda de arbitraje dará derecho al cobro de los gastos de tramitación derivados del procedimiento arbitral.

La cuantía de estos gastos y los demás que resulten aplicables y los honorarios de los árbitros, vendrán determinados y publicados en las correspondientes tarifas, que formarán parte del presente Reglamento a modo de Anexos y que podrán ser revisadas por la Corte de Arbitraje de Oviedo periódicamente.

Corresponde al demandante o demandantes y al demandado o demandados el pago por partes iguales de las provisiones de fondos, en el plazo requerido por la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Oviedo, destinadas a hacer frente a los honorarios de los árbitros y a los gastos de tramitación, calculados ambos según las tarifas que forman parte del presente Reglamento.

En los supuestos en que, por formularse reconvenición o por cualquier otra causa, fuese necesario solicitar el pago de provisiones de fondos adicionales en diferentes momentos, corresponde en exclusiva a la Corte de Arbitraje de Oviedo determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos solicitadas.

A falta de provisión de fondos por las partes, la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Oviedo, o en su caso los árbitros, podrán rechazar el arbitraje, suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales.

No obstante, antes de acordar la suspensión o la conclusión de las actuaciones, podrán comunicar tal circunstancia a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla, dentro del plazo que les fijaren.

No se practicará ninguna prueba cuyo coste, en su caso, no quede previamente cubierto por quien la propusiere.

Artículo 13. Normas aplicables.

Cuando el arbitraje sea de derecho, los árbitros decidirán la controversia de acuerdo con las normas jurídicas que las partes hayan elegido.



En ausencia de elección por las partes, el árbitro o los árbitros fijarán las normas jurídicas que entiendan aplicables a la controversia, teniendo en cuenta, en todo caso, la ley española, las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles aplicables.

Los árbitros solo resolverán en equidad, como amigables componedores, si las partes así lo hubieran acordado expresamente.

TÍTULO II. LOS ÁRBITROS.

Artículo 14. Designación arbitral.

El número de árbitros será el determinado en el acuerdo arbitral de las partes. En defecto de acuerdo, la Corte nombrará un árbitro único, salvo que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.

Podrá ser árbitro cualquier abogado ejerciente incluido en el Censo Arbitral de la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Oviedo y de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Oviedo. No obstante, lo anterior, por acuerdo de las partes, podrá ser nombrada árbitro la persona o personas que estas designen expresamente, aunque no cumplan el anterior requisito.

La Corte de Arbitraje podrá instar a las partes para que designen árbitro de mutuo acuerdo, concediéndoles a tal efecto un plazo de cinco días hábiles.

En caso de un tribunal de tres árbitros, cada parte propondrá un árbitro y posibles suplentes. El tercer árbitro, que actuará como Presidente, y sus posibles suplentes serán propuestos por los coárbitros en el plazo de cinco días hábiles.

En el supuesto de pluralidad de partes, bien demandadas o demandantes, y si procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes propondrán un árbitro y los demandados otro, nombrándose el tercero de conformidad con lo recogido en el párrafo anterior.

Cuando de acuerdo con los párrafos anteriores no se consiga el nombramiento de algún árbitro, este será designado por el Pleno de la Corte en el plazo de cinco días hábiles.

El nombramiento de los árbitros por la Corte será por turno, siguiendo el orden establecido en la Lista de Árbitros, teniendo en cuenta las designaciones establecidas en años anteriores a los efectos del cómputo del turno.

La lista se elaborará por orden alfabético y para el primer año se procederá al sorteo de la letra por la que se comenzarán las designaciones.

Las nuevas incorporaciones que se vayan produciendo al Censo o Lista de Árbitros no deberán esperar a que pase toda la lista, y serán nombrados cuando lleguen a su letra los nombramientos.

El Pleno podrá, de manera razonada y con exclusivo fundamento en la complejidad del arbitraje interesado, realizar nombramientos discrecionales sin sometimiento al sistema de elección detallado.

En este caso, el Pleno de la Corte designará el árbitro o árbitros, en número de uno o tres, con entera libertad de criterio, atendiendo preferentemente a la naturaleza de la cuestión planteada, a la especialización del árbitro en esa materia y al lugar de celebración del arbitraje, sin más limitaciones que las que imponga la Ley.

El árbitro así nombrado no podrá serlo de nuevo con carácter discrecional dentro de los doce meses siguientes al mes de nombramiento.

Artículo 15. Independencia, imparcialidad y aceptación del árbitro.

La Corte notificará su designación al árbitro o, en su caso, a cada uno de los árbitros, solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación.

A tal efecto la Corte de Arbitraje, recabará una declaración de independencia e imparcialidad de los árbitros en la que conste cualquier circunstancia relevante

La persona propuesta para ser árbitro habrá de haber notificado todas las circunstancias pasadas, presentes y futuras que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

De esta declaración se dará traslado a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles realicen las alegaciones oportunas.

En los cinco días siguientes, la Corte confirmará a los árbitros designados por ésta, por las partes o por los coárbitros; salvo que, de la relación de la persona designada con la controversia, las partes o sus abogados pudieran surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.

Una vez formalizada la aceptación, será notificada a las partes por la Secretaría de la Corte de Arbitraje.

Transcurrido dicho plazo sin recibirse la aceptación, se considerará que no aceptan el nombramiento, procediendo el Pleno de la Corte de Arbitraje, a nombrar directamente a los árbitros que sean necesarios, realizándose de idéntica manera su notificación y aceptación, y así sucesivamente si fuera necesario.

Cuando fueren varios los árbitros, el Tribunal Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha en que el último árbitro haya aceptado la designación, lo que será notificado a las partes por la Secretaría de la Corte de Arbitraje.

Artículo 16. Abstención y recusación del árbitro.

Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial.

En todo caso, no podrá mantener ni haber mantenido con las partes relación personal, profesional o comercial.

Estas relaciones serán valoradas e interpretadas de conformidad con los criterios y estándares de la International Bar Association.

El árbitro, a partir de su nombramiento, comunicará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida que pudiera dar lugar a su abstención o recusación.

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes o la Corte de Arbitraje podrán pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las partes.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee la cualificación exigida por las partes.

Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas que haya conocido después de su designación.

Artículo 17. Procedimiento de la recusación.

La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo en el plazo de cinco días hábiles desde que conozca la designación de éste o desde que tenga conocimiento de las circunstancias que motivan la recusación.

La recusación se hará por escrito, deberá ser motivada y habrá de ser remitida a la Secretaría de la Corte de Arbitraje.

La recusación se notificará al Pleno de la Corte de Arbitraje, a través de la Secretaría, que dará cuenta a la otra parte y al árbitro o árbitros recusados en el más breve plazo posible.

Artículo 18. Efectos de la recusación.

Cuando un árbitro haya sido recusado por una de las partes, la otra parte podrá aceptar la recusación.

El árbitro también podrá después de la recusación renunciar al cargo.

En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de las razones en que se funda la recusación.

El árbitro recusado podrá ser apartado de sus funciones procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones.

Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por el Pleno de la Corte de Arbitraje en el plazo de cinco días hábiles, procediéndose, en caso de aceptarse, al nombramiento de otro en la forma prevista en este Reglamento.

En caso de no aceptarse, la parte interesada podrá, en su caso, hacer valer la recusación al solicitar la anulación del Laudo.

Artículo 19. Sustitución de los árbitros.

Sea cual sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro el nombramiento se hará por el mismo procedimiento por el que fue designado el sustituido.

Artículo 20. Remoción de los árbitros.

En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de hecho o de derecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de árbitros.

Artículo 21. Potestad de los árbitros sobre su competencia.

Los árbitros estarán facultados para decidir, analizar y revisar sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del Convenio arbitral o sobre otras cuya estimación impida entrar en el fondo.

A este efecto, el Convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como acuerdo independiente de las demás estipulaciones de este.

Estas excepciones deberán oponerse, a más tardar, en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas, siempre y cuando no se hubiera tenido conocimiento de dichas excepciones con anterioridad al nombramiento.

La excepción consistente en que los árbitros se hayan excedido del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los árbitros, sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora en la proposición resultase justificada.

Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión, relativas al fondo del asunto.

La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que haya sido adoptada.

Si la decisión fuere desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Artículo 22. Potestad para adoptar medidas cautelares.

Los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de las partes, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio, siempre con el debido cumplimiento del principio de contradicción previa.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de las partes de solicitar, de un Tribunal de Justicia, la adopción de medidas cautelares de conformidad con lo recogido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje

Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.

A los laudos arbitrales parciales, adoptados sobre medidas cautelares, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

En supuestos de conflictos sobre propiedad industrial, competencia, diseño, propiedad intelectual y otras propiedades especiales que requieran intervención inmediata de los árbitros, la tutela cautelar anticipatoria podrá adoptarse cuando, designados los árbitros, consideraren que se cumplen los presupuestos necesarios para su adopción, sin perjuicio del principio de contradicción que se sustanciará posteriormente y la posterior caución en su caso.

Artículo 23. Honorarios y responsabilidad de los árbitros.

Los honorarios de los árbitros se regirán por las tarifas aprobadas por la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Oviedo y de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Oviedo, que figuran como Anexo al presente Reglamento, y se devengarán sobre el importe de la valoración, reclamación o indemnización, que fijen o soliciten las partes o una de ellas, con independencia de la cifra que se fije en el laudo.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo los honorarios que correspondan de modo fijo, atendida la cuantía mínima o la falta de concreción en la valoración, de conformidad con lo dispuesto en el baremo que se adjunta como Anexo.

Si en la demanda de arbitraje se fijara la cuantía como indeterminada, y en el laudo que se dicte, se fija la cuantía como determinada, a efectos de honorarios será de aplicación esta última.

Los árbitros nombrados por la Corte de Arbitraje deberán tener contratado y en vigor un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente por importe al menos de 750.000 €, a los efectos de asunción de los daños y perjuicios causados por mala fe, temeridad o dolo en el desempeño de su labor.

TÍTULO III. COMIENZO DEL ARBITRAJE.

Artículo 24. Solicitud de arbitraje.

El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Secretaría de la Corte de Arbitraje, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.

La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- A. Nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes.
- B. Nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.
- C. Una breve descripción de la controversia.
- D. Las peticiones que se formulan y su cuantía.
- E. El convenio arbitral que se invoca.
- F. Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma, y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
- G. Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un Tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo, datos de contacto; acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad.
- H. La indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.

A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, estos documentos:

- A. Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia.
- B. Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
- C. Constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte de Arbitraje y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.

La Corte podrá fijar un plazo para que el demandante subsane el defecto o abone el arancel o la provisión, si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido o no se abonaron los derechos de admisión y administración o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros.

Subsanando el defecto o abonado el derecho o la provisión, antes referida, dentro del plazo concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados los defectos de que adoleciera; y abonado el derecho o la provisión requeridos, la Corte de Arbitraje, remitirá sin dilación al demandado una copia de la solicitud.

Artículo 25. Respuesta a la solicitud de arbitraje.

El demandado responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de diez días desde su recepción.

La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- A. Nombre completo del demandado, su dirección y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular designará la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.
- B. Nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandado en el arbitraje.
- C. Breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante.
- D. Su posición sobre las peticiones del demandante.
- E. Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.
- F. Su posición sobre la propuesta del demandante acerca del número de árbitros, idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.
- G. Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un Tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo, datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad.
- H. Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandante.

A la respuesta a la solicitud de arbitraje se acompañará, al menos, estos documentos:

- A. El escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.

- B. Constancia del pago de los derechos de admisión y administración y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.
- C. Copia del convenio arbitral invocado, en caso de ser distinto al del instante del arbitraje.

Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con sus documentos y copias, ya abonados los correspondientes derechos y provisiones de fondos, en la cuantía fijada por la Corte de Arbitraje, se remitirá una copia al demandante.

La subsanación de los defectos de esta respuesta se regirá por las previsiones contenidas en el **artículo 24**.

La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

Artículo 26. Reconvención.

Si el demandado pretende formular reconvención, deberá anunciarlo en el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje.

El anuncio de reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- A. Una breve descripción de la controversia.
- B. Las peticiones que se formularán y su cuantía.

Al anuncio de reconvención deberá acompañarse, al menos, constancia del pago de los derechos de la Corte de Arbitraje y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros, en la cuantía determinada por la Corte de Arbitraje.

Para ser admisible la reconvención, y sin perjuicio de los restantes requisitos aplicables como el abono efectivo de los conceptos citados en el párrafo anterior, la relación jurídica que constituya su objeto deberá estar comprendida en el ámbito de aplicación del convenio arbitral.

Si se ha formulado anuncio de reconvención, el demandante formulará respuesta preliminar en el plazo de diez días desde su recepción.

La respuesta preliminar al anuncio de reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- A. Unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvencción efectuada por el demandado reconviniente.
- B. Su posición sobre las peticiones del demandado reconviniente y en todo caso sobre la cuantía.
- C. Su posición sobre la aplicabilidad del convenio arbitral a la reconvencción, en caso de oponerse a la inclusión de la reconvencción en el procedimiento arbitral.
- D. Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la reconvencción, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandado reconviniente.

Artículo 27. Revisión prima facie de la existencia de convenio arbitral.

Si la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:

- A. Si la Corte de Arbitraje de Oviedo estimase, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el presente Reglamento continuará con la tramitación del procedimiento arbitral, sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que se pudieran oponer. En el mencionado caso, corresponderá a los árbitros tomar toda decisión sobre su propia competencia.
- B. Si la Corte no apreciase, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con este Reglamento notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

Artículo 28. Provisión de fondos para costas.

La Corte de Arbitraje fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.

En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuera necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en varias ocasiones corresponderá en exclusiva a la Corte de Arbitraje de Oviedo, determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el pago de estas provisiones corresponderá al demandante y al demandado por mitades. Si alguna de las partes no satisficiera su importe, cualquiera de las otras podrá suplir ese pago para que continúe el procedimiento y sin perjuicio del reparto final que proceda.

Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte de Arbitraje, lo pondrá en conocimiento de las partes para que cualquiera de ellas pueda hacer el pago requerido en el plazo de diez días.

Si el pago no se efectuara en ese plazo, la Corte de Arbitraje, rehusará la administración del arbitraje, en cuyo caso, una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración, reembolsará a cada parte la cantidad restante que hubiera depositado.

Emitido el laudo, la Corte de Arbitraje, remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en proporción que a cada una corresponda.

TÍTULO IV. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

CAPÍTULO 1º. CALENDARIO Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 29. Orden procesal. Calendario del procedimiento.

Tan pronto como reciban de la Corte de Arbitraje, el expediente arbitral y, en todo caso, dentro de los diez días siguientes a su recepción, los árbitros dictarán, previa consulta con las partes, una orden procesal en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones siguientes:

- A. El nombre completo de los árbitros y las partes, y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje.
- B. Los medios de comunicación que habrán de emplearse.
- C. El idioma y el lugar del arbitraje.
- D. Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.
- E. El calendario de todas las actuaciones.

Los árbitros podrán modificar, de forma razonada, el calendario de las actuaciones, las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos inicialmente establecidos o los plazos que regula el presente procedimiento, siempre dentro de los límites de los seis meses prorrogables por dos más en los términos establecidos en el párrafo 2º, del artículo 37 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Artículo 30. Principios del procedimiento.

Deberá tratarse a las partes con igualdad y conferir a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos en cumplimiento de los principios de audiencia y contradicción.

Los árbitros, las partes, su representación letrada y la Corte de Arbitraje están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Se establece el impulso oficial como uno de los principios ineludibles que regirán la actuación de los árbitros designados por esta Corte de Arbitraje.

CAPÍTULO 2º. FASE ALEGATORIA.

Artículo 31. Demanda.

Se presentará a los quince días hábiles desde que sea requerido por el árbitro y siempre que la orden procesal no establezca distinto plazo.

La demanda de arbitraje deberá tener el siguiente contenido mínimo:

- A. Nombre y apellidos, o razón social, N.I.F., o C.I.F., domicilio de las partes o domicilio a efectos de notificaciones y, en su caso, la representación que ostente el demandante.
- B. Referencia al Convenio arbitral en cualquiera de sus formas previstas por la Ley, en caso de que exista.
- C. Referencia al acto o contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado.
- D. Una exposición de las pretensiones del demandante, expresando de forma inequívoca el petitum y, en su caso, de los fundamentos jurídicos, con indicación de la cuantía.
- E. Lugar, fecha y firma.

A esta demanda se deberá acompañar, al menos, los siguientes documentos:

- A. El documento acreditativo de la representación, en los casos en que así proceda, que justifique aquella, según el derecho aplicable a la persona representada.
- B. El Convenio arbitral en caso de que exista.
- C. Documentación acreditativa de la existencia del acto o contrato del que resulte el litigio y cuanta otra documentación que ampare su derecho.

Artículo 32. Subsanación.

En el caso de que el escrito de demanda no cumpliera alguno de los requisitos anteriores, o alguna de sus manifestaciones resultase incompleta o confusa, se concederá un plazo de cinco días para que el demandante subsane tales defectos.

Si transcurrido el citado plazo la parte demandante no hubiese procedido a la subsanación, el árbitro acordará el archivo de las actuaciones en caso de que se hiciese imposible la continuación del procedimiento.

Si no existe la necesidad de subsanación el árbitro admitirá la demanda y dará traslado a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 33. Contestación a la demanda.

A la parte demandada se le dará traslado de la demanda arbitral, requiriéndole para que en el plazo de quince días hábiles y siempre que la orden procesal no establezca distinto plazo, realice cuantas alegaciones considere necesarias para la mejor defensa de sus intereses, acompañando al menos, los siguientes documentos:

- A. El documento acreditativo de la representación, en los casos en que así proceda, que la justifique, según el derecho aplicable a la persona representada.
- B. El Convenio arbitral en caso de que exista, pudiéndose remitir si estuviera conforme, al Convenio aportado por la parte actora.
- C. Documentación acreditativa de la existencia del acto o contrato del que resulte el litigio y cuanta otra documentación que ampare su derecho.

El plazo de quince días hábiles podrá ser ampliado hasta un máximo de veinticinco días hábiles cuando alguna de las partes deba ser citada en otro Estado o cuando concurra cualquier otra causa justificada a tenor de los árbitros.

De la contestación presentada por el demandado se dará inmediato traslado al demandante.

Artículo 34. Rebeldía del demandado y otras circunstancias.

Con carácter general conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, la inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte laudo ni le privará de eficacia en los casos legalmente previstos.

En cuanto a la parte demandada, si dentro del plazo concedido a la misma ésta no formulase el escrito de contestación a la demandada sin alegar justa causa, a pesar de haber sido notificado fehacientemente, o haberse realizado el intento de la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 6**, proseguirá el procedimiento considerándolo en situación de rebeldía, no llevándose a cabo ninguna otra notificación excepto la del laudo que pone fin al procedimiento arbitral, que se notificará en la forma prevista en el párrafo 2º, del artículo 497 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos, publicados a tales efectos, por los medios que la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Oviedo y de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Oviedo, considere más apropiados, en cada caso, para el fin que se persigue.

Artículo 35. Formulación de demanda reconvenional y contestación por la actora.

La parte demandada que desee formular una demanda reconvenional, deberá presentarla al tiempo que su contestación en el plazo aludido de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandante para su contestación en el plazo de diez días hábiles .

Artículo 36. Fin de la fase alegatoria.

Contestada la demanda en tiempo y forma y, en su caso, la reconvenición, se dará traslado de todo ello al árbitro y si el mismo apreciare que la parte demandante fija en sus demanda una cuantía distinta a la señalada en la solicitud inicial o, en su caso, la parte reconviniente hiciere lo propio en su reconvenición, el mismo dará cuenta de ello a la Corte a fin de que la misma determine la cantidad que se tendrá en cuenta a los solos efectos de completar, en su caso, las provisiones de fondos necesarias para atender a los derechos de la corte y los honorarios del árbitro, así como en su momento y también en su caso, fijar el importe de las costas, sin que por ende ello tenga incidencia alguna sobre lo que el árbitro, con libertad de criterio, decida sobre las pretensiones de las parte.

Efectuadas en su caso la provisiones, el árbitro continuará con la tramitación del arbitraje con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO 3º. FASE PROBATORIA.

Artículo 37. Comparecencia de las partes para intento de acuerdo o para proposición de prueba.

Los árbitros podrán convocar a las partes a una comparecencia con el fin de tratar aquellas cuestiones que se consideren de importancia para el curso del arbitraje donde se les exhortará para que lleguen a un acuerdo sobre la cuestión.

De no producirse éste, las partes complementarán de forma oral o por escrito las pretensiones iniciales sometidas al arbitraje; presentarán los documentos que no pudieron ser acompañados con los escritos de demanda y contestación y trámites de reconvencción conforme a lo establecido en los artículos 270 y 272 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; y propondrán cualquier medio de prueba de que intenten valerse, todo ello para su mejor defensa.

Queda a la libre decisión de los árbitros la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes, así como practicar otras que consideren convenientes, todo ello con sujeción a los principios de audiencia, contradicción e igualdad.

A la práctica serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

Conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje cabrá el apoyo jurisdiccional para la práctica de pruebas que no puedan efectuar por sí mismos.

Artículo 38. Testigos.

En caso de prueba testifical, cada parte comunicará a los árbitros, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar. Los árbitros son libres para decidir la forma en que habrá de citarse e interrogarse los testigos.

Artículo 39. Peritos.

Los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes y tomarles declaración en presencia de las partes, dando cuenta a la Corte de Arbitraje para que provea lo necesario, en su caso, sobre la provisión de fondos que soliciten los peritos.

Las partes están obligadas a facilitar al perito toda la información pertinente para su examen.

Cuando una parte lo solicite y los árbitros los consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia pudiendo interrogarle tanto el árbitro como las partes, por sí, o asistidas de peritos.

Todo ello, sin perjuicio de la facultad de las partes, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados siempre conforme a las previsiones que regulan la aportación de documentos recogidas en el presente reglamento.

El nombramiento de peritos podrá observarse al menos en los conflictos sobre propiedad industrial, competencia, diseño, propiedad intelectual y otras propiedades especiales que requieran intervención inmediata de los árbitros, cuya designación podrá efectuarse por el trámite de urgencia, a los efectos de auxiliar, en su caso, para la adopción de las medidas cautelares.

Artículo 40. Asistencia judicial y arbitral en medidas cautelares y diligencias preliminares.

El presente Reglamento se remite al régimen legal de las medidas cautelares establecido en el párrafo 3º., del artículo 11 y artículo 23 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así, en el párrafo 3º., del artículo 11 y artículo 23 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, se reconoce que el convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un Tribunal la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas.

El artículo 23 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, matiza que, salvo acuerdo en contrario, los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.

En materia de diligencias preliminares se establece que quien promueva el arbitraje, en su solicitud inicial, puede instar de la Corte de Arbitraje a que, constituido el Tribunal Arbitral o árbitro designado, éstos insten la práctica de determinadas actuaciones necesarias para la correcta presentación de la demanda.

CAPÍTULO 4º. FASE DE AUDIENCIA FINAL.

Artículo 41. Conclusiones.

Los árbitros, una vez practicadas todas las pruebas, adoptarán el correspondiente acuerdo para que las partes, presenten por escrito sus conclusiones, en un plazo de diez días hábiles u otro plazo diferente establecido en la orden procesal.

No obstante, si las partes lo solicitaran, el árbitro deberá acceder a que las conclusiones se formulen oralmente en la fecha señalada al efecto dentro del referido plazo, o una vez concluido el acto de práctica de la prueba.

Artículo 42. Desistimiento y suspensión.

En cualquier momento antes de dictarse el laudo, las partes de común acuerdo pueden desistir del arbitraje o suspenderlo por un plazo cierto y determinado.

En caso de desistimiento no se reintegrarán las tasas que son exigibles en todo caso, y se satisfarán los gastos causados hasta dicho momento, así como entre un 20% y un 80% de los honorarios que hubieran podido corresponder al árbitro, de acuerdo con el siguiente baremo:

- A. 20%, de los honorarios: una vez presentada la demanda arbitral.
- B. 40%, de los honorarios: tras la contestación a la demanda o la presentación de demanda reconventional.
- C. 50%, de los honorarios: tras la celebración de la comparecencia para la proposición de la prueba.
- D. 80%, de los honorarios: una vez practicada toda la prueba y hasta el momento inmediatamente anterior al de las conclusiones finales.

Artículo 43. El procedimiento abreviado.

Las partes podrán acordar que el procedimiento arbitral se rija con arreglo al procedimiento abreviado establecido en el presente artículo, y que modifica al régimen general en los siguientes extremos:

- A. La Corte de Arbitraje podrá reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros.



- B. Si las partes solicitaran prueba distinta de la documental, se celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba testifical y de peritos, así como para las conclusiones orales.
- C. Los árbitros dictarán laudo dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o la contestación a la reconvencción. Sólo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un único plazo adicional de dos meses.
- D. Se nombrará un árbitro único, salvo que el Convenio arbitral hubiera estipulado la elección de un Tribunal Arbitral. En caso de árbitro único, la Corte de Arbitraje, invitará a las partes a acordar su nombramiento.

Además de por acuerdo de las partes, el procedimiento abreviado se aplicará, por decisión de la Corte de Arbitraje, a todos los casos en los que la cuantía total del procedimiento no exceda de los 100.000 €, o la cuantía equivalente que, como actualización, pueda ser fijada por la Corte de Arbitraje, siempre y cuando no concurren circunstancias que, a juicio de la Corte de Arbitraje, aconsejen la utilización del procedimiento ordinario.

La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento abreviado será firme.

TÍTULO V. EL LAUDO.

Artículo 44. Laudo por acuerdo de las partes.

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegasen a un acuerdo que ponga fin, total o parcialmente, a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

Artículo 45. Forma y contenido del laudo.

Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo, o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

El laudo deberá ser motivado, salvo cuando las partes hayan pactado otra cosa o, sea un laudo dictado por conformidad de las partes, previsto en el **artículo 44** de este Reglamento, en cuyo caso no es necesaria motivación.

El laudo constará por escrito, y deberá ser firmado por los árbitros. En él constará, la fecha en que ha sido dictado, y el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, o sólo la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

En el laudo los árbitros podrán expresar su parecer discrepante mediante un voto particular que se unirá como anexo al laudo dictado.

El árbitro o árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, según se establece en el **artículo 46** de este Reglamento.

El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el procedimiento arbitral y una copia más que deberá quedar registrada en los archivos de la Corte Arbitral.

Artículo 46. Costas del arbitraje.

Las costas del arbitraje deberán fijarse en el laudo que ponga fin al procedimiento arbitral.

La condena en costas ha de ser motivada y podrá establecer la proporción oportuna en favor o en contra de alguna de las partes atendiendo a lo solicitado por las partes y al contenido de la resolución de la controversia.

En las costas se incluirán los honorarios y gastos de los árbitros, y en su caso los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, los gastos de administración del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral conforme al párrafo 6º., del artículo 37 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Para ello el árbitro previamente a dictar el laudo, requerirá a las partes por cinco días hábiles comunes para que aporten justificación documental de cuantos gastos quieran incluir en la tasación de costas, dando traslado de los mismos a la contraparte por término de otros cinco días para que puedan pronunciarse al respecto.

En el laudo se hará constar de manera expresa el derecho de crédito de la parte acreedora por el importe que corresponda.

Artículo 47. Plazo para dictar el laudo.

Los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación de la parte demandada o de la expiración del plazo para presentarla, con la salvedad del plazo previsto en el **artículo 43** de este Reglamento, previsto para el procedimiento abreviado.

En caso de demanda reconvenicional, dicho plazo de seis meses empezará a contarse desde la fecha de contestación a la demanda reconvenicional, o de expiración del plazo para formularla.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, estos plazos podrán ser prorrogados por los árbitros por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

Si un árbitro fuera sustituido en el último mes del plazo para dictar el laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por treinta días adicionales.

En el caso de que la sustitución haga necesario repetir algunas actuaciones del procedimiento, el plazo para dictar laudo se prorrogará automáticamente, además de en los treinta días adicionales antes señalados, por el mismo tiempo consumido, en su día, para practicar las actuaciones que hubieran de repetirse.

Artículo 48. Examen del laudo por la Corte. Protocolización y notificación del laudo.

Antes de firmar el laudo, los árbitros lo someterán a la Corte de Arbitraje, que podrá, dentro de los diez días siguientes, proponer modificaciones estrictamente formales.

Igualmente, la Corte de Arbitraje podrá, respetando en todo caso la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.

El examen previo del laudo por la Corte de Arbitraje no supondrá en ningún caso que ésta asuma responsabilidad alguna sobre el contenido del laudo.

El laudo podrá ser protocolizado notarialmente si alguna de las partes lo solicita debiendo asumir los gastos de dicha protocolización quien lo haya solicitado.

Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Secretaría de la Corte de Arbitraje mediante entrega de un ejemplar del laudo firmado.

Artículo 49. Corrección, aclaración y complemento del laudo.

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo las partes podrán solicitar a los árbitros:

- A. La corrección de errores de cálculo, copia, tipográficos o de naturaleza similar.
- B. La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- C. El complemento del laudo arbitral respecto a peticiones formuladas y no resueltas.
- D. La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando en el mismo se contengan pronunciamientos sobre cuestiones no sometidas a su consideración o que no sean susceptibles de sometimiento a arbitraje.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de cinco días a contar desde la fecha de la solicitud de corrección o aclaración, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de veinte días, desde su presentación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores referida en el apartado "A.", del presente artículo.

Si el arbitraje es internacional, los plazos anteriores serán de quince días.

Artículo 50. Eficacia del laudo firme y revisión.

El laudo es definitivo desde el momento en que se dicta y produce efectos de cosa juzgada. Frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación en los términos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y solicitar la revisión, según lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

Artículo 51. Ejecución forzosa del laudo.

El laudo es obligatorio para las partes. Transcurrido el plazo del artículo 40 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, no habiéndose ejercitado la acción de anulación y no habiéndose cumplido el laudo, podrá obtenerse la ejecución forzosa según lo establecido en el Título VIII de la citada disposición legal.

Artículo 52. Otras formas de terminación del procedimiento arbitral.

El procedimiento arbitral podrá finalizar, asimismo:

- A. Por desistimiento de la parte actora, previo traslado de dicho desistimiento en el plazo de cinco días a la parte demandada, y si esta no se opusiera a dicho desistimiento y finalización del procedimiento. En el caso de oposición por el demandado, los árbitros decidirán sobre la necesidad y legitimación para la resolución definitiva de la controversia mediante laudo.
- B. Cuando las partes así lo acuerden por haber llegado a un acuerdo entre ellas o no deseen continuar.
- C. Cuando la continuación del procedimiento sea innecesaria o imposible a juicio del tribunal arbitral.

Artículo 53. Custodia y Conservación del expediente arbitral.

Transcurridos los plazos de posibles recursos del artículo 50, los árbitros entregarán a la Secretaria de la Corte de Arbitraje del expediente completo puesto que será ésta quien tiene el deber de conservar los expedientes arbitrales una vez finalizado el procedimiento por cualquiera de las formas previstas en este Reglamento.

Las partes podrán solicitar durante los dos años posteriores a la finalización del procedimiento, el desglose de los documentos aportados al mismo, a su costa.

Pasado ese plazo de dos años la Corte de Arbitraje ya no estará obligada a conservar el contenido íntegro del expediente salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Transcurrido ese plazo de dos años, la Corte de Arbitraje, únicamente estará obligada a mantener un registro de las resoluciones dictadas en un archivo habilitado a tal efecto y que será custodiado por la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Oviedo, con todas las medidas necesarias para garantizar la discreción y confidencialidad de los mismos.

Artículo 54. Confidencialidad y responsabilidad.

Los árbitros y la Corte de Arbitraje están obligados a guardar absoluta confidencialidad sobre el arbitraje sometido y sobre el laudo.

Las deliberaciones de la Corte de Arbitraje y de los árbitros son confidenciales.

La Corte de Arbitraje deberá adoptar las medidas que considere necesarias para proteger la confidencialidad de todo el proceso haciendo hincapié en la documentación aportada a los autos cuando se refieran a secretos profesionales, empresariales o de cualquier índole que sea necesaria garantizar a las empresas litigantes.

Salvo que se acredite dolo por parte de alguno de los árbitros o miembros de la Corte de Arbitraje, ninguno de ellos tendrá responsabilidad alguna por actos u omisiones relacionados con el arbitraje sometido a su consideración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Aplicación del anterior Reglamento de la Corte.

Las solicitudes de arbitraje presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento se regirán por el Reglamento anterior, salvo acuerdo de las partes.

Segunda. Sucesión del Tribunal para el Arbitraje Comercial en Asturias.

La Corte de Arbitraje de Oviedo, constituida por el Ilustre Colegio de Oficial de Abogados de Oviedo y por la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Oviedo, se considera sucesora del Tribunal para el Arbitraje Comercial en Asturias, del cual formaban parte ambas Corporaciones.

Por consiguiente, la Corte de Arbitraje de Oviedo se considera competente para conocer de aquellas cuestiones que se pudieran plantear en lo sucesivo y que estuvieran amparadas en un convenio arbitral que hubiera encomendado su administración y la designación del árbitro al Tribunal para el Arbitraje Comercial en Asturias. Dichas cuestiones se regirán por este Reglamento, salvo acuerdo de las partes.

Tercera. Sucesión del Servicio de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo.

Igual previsión que la contenida en la Disposición Transitoria Segunda, se aplicará aquellas cuestiones que se pudieran plantear en lo sucesivo y que estuvieran amparados en un convenio arbitral que hubiera encomendado su administración y la designación del árbitro al Servicio de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo.



DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Aprobación y modificación del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Oviedo.

La aprobación y la modificación de este Reglamento, en las normas que no interfieran la legislación vigente, deberán ser aprobadas por el Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Oviedo, a propuesta del Pleno de la Corte de Arbitraje y por el órgano competente del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Oviedo.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Oviedo y por la del órgano competente del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Oviedo.

A la entrada en vigor de este Reglamento, quedará sin efectos el anterior Reglamento de la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Oviedo y de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Oviedo.

Segunda. Lagunas.

En todo lo no previsto en este Reglamento, será de aplicación la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje o norma que la sustituya, así como las demás normas procesales de carácter civil.



ANEXO "A". DERECHOS POR ADMISIÓN Y TRAMITACIÓN.

- A. DERECHOS POR ADMISIÓN.: Derechos de admisión: 350 €, más I.V.A..
- B. DERECHOS POR TRAMITACIÓN.

CUANTÍA.	TARIFA.	TRAMO.	ACUMULADO.
Hasta 1.800 €.	-----	60 €.	60 €.
De 1.801 a 3.000 €.	-----	40 €.	100 €.
De 3.001 a 15.000 €.	3,00 %.	360 €.	460 €.
De 15.001 a 30.000 €.	2,50%.	375 €.	835 €.
De 30.001 a 100.000 €.	1,87 %.	1.309 €.	2.144 €.
De 100.001 a 150.000 €.	1,00 %.	500 €.	2.644 €.
De 150.001 a 200.000 €.	0,65 %.	325 €.	2.969 €.
De 200.001 a 350.000 €.	0,26 %.	390 €.	3.359 €.
De 350.001 a 600.000 €.	0,16 %.	400 €.	3.759 €.
Superior a 600.000 €.	0,08 %.	-----	-----

Ejemplo: Arbitraje cuya cuantía es de 205.623 €..

Derechos:

Hasta 200.000 €. 2.969 €..

Resto: 5.623 €, al 0,26 % = 14,62 €.

TOTAL, DERECHOS: 2.983,62 €, más I.V.A..

Los arbitrajes de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 €, sin perjuicio de que se procure que las partes fijen la cuantía que estimen pertinente.

ANEXO "B". HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS.

BASE MINUTABLE	HONORARIOS.	RESTO BASE MINUTABLE.	% AL RESTO.
Hasta 0 €.	0 €.	Hasta 300 €.	25 %.
Hasta 300 €.	75 €.	Hasta 600 €.	22 %.
Hasta 600 €.	141 €.	Hasta 3.000 €.	15 %.
Hasta 3.000 €.	501 €.	Hasta 6.000 €.	13 %.
Hasta 6.000 €.	891 €.	Hasta 18.000 €.	11 %.
Hasta 18.000 €.	2.211 €.	Hasta 30.000 €.	10 %.
Hasta 30.000 €.	3.411 €.	Hasta 60.000 €.	9 %.
Hasta 60.000 €.	6.111 €.	Hasta 300.000 €.	8 %.
Hasta 300.000 €.	25.311 €.	Hasta 600.000 €.	6 %.
Hasta 600.000 €.	43.311 €.	Hasta 1.200.000 €.	4 %.
Hasta 1.200.000 €.	67.311 €.	Hasta 3.000.000 €.	3 %.
Hasta 3.000.000 €.	121.311 €.	Hasta 6.000.000 €.	2 %.
Hasta 6.000.000 €.	181.311 €.	En adelante.	1 %.

- C. Arbitraje con cuantía determinada. En el supuesto de árbitro único se aplicará el 70% de la escala tipo, con un mínimo de 900,00 €..

Si fuesen varios los árbitros, se fijarán los honorarios en el 100% de la escala tipo, distribuyéndolos entre sí por partes iguales, con la misma cantidad mínima anterior para cada árbitro.

- D. Arbitraje con cuantía indeterminada. Se tomará como referencia la cantidad de 18.000,00 €, salvo que, debido a la complejidad del asunto, razonablemente se deduzca una cantidad superior.



COSTES DE ARBITRAJE EN CASO DE PRONTA TERMINACIÓN.

I. DERECHOS DE LA CORTE.:

Fase pre arbitral.	10-30%
Nombramiento de árbitros.	30-50%
Primera orden Procesal.	50-60%
Tramitación del procedimiento desde la 1ª, orden procesal hasta conclusiones.	60-75%
Revisión Laudo.	100%

II. HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS.:

Tramitación del procedimiento hasta la 1ª. Orden Procesal.	5-20%
Tramitación del procedimiento desde la 1ª. Orden Procesal hasta conclusiones.	20-70%
Deliberación y emisión de Laudo.	70-100%

CLÁUSULAS ARBITRALES TIPO.

Cláusula Arbitral. Tipo General.

Controversias relacionadas directa o indirectamente con un contrato:

“Toda controversia que se derive directa o indirectamente del presente contrato, de sus negociaciones previas o de cualquier otro acuerdo relacionado se resolverá definitivamente mediante arbitraje administrado por la Corte de Arbitraje de Oviedo, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de los árbitros de acuerdo con su Reglamento y Estatutos.

Igualmente, las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte.”.

Cláusula arbitral societaria.

Podrá ser incluida en los estatutos sociales conforme a lo previsto en el artículo 11 bis de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, o en pactos sociales con eficacia erga omnes.

“Para todo conflicto de naturaleza societaria que afecte a la sociedad, sus socios o sus administradores, las partes convienen expresamente someterse al arbitraje legalmente previsto, encomendando desde este momento su administración y la designación del/los árbitro/s a la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo y de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Oviedo, sometiéndose en todo a su Reglamento y obligándose expresamente a cumplir la decisión contenida en el laudo que llegue a dictarse.”.

Cláusula arbitral testamentaria.

“Toda diferencia entre herederos y legatarios sobre esta sucesión y que, conforme a la normativa vigente, sea arbitrable, se resolverá definitivamente mediante arbitraje administrado por la Corte de Arbitraje de Oviedo, a la cual encomienda la administración del arbitraje y la designación de los árbitros, de acuerdo con su Reglamento y Estatutos.”.